



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LA REVISIÓN DE GABINETE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 12 de enero de 2011

*Cronista: Lic. Saúl García Corona.**

Asunto: Contradicción de tesis 104/2010.¹

Ministro ponente: Luis María Aguilar Morales.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Tania María Herrera Ríos.

Tema: Determinar si el oficio de observaciones que se emite dentro del procedimiento de revisión de gabinete previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación² está sujeto a la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sentido del proyecto: Se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y para resolver el problema planteado, se establecieron los siguientes argumentos:

En primer término, se especificó que de un análisis a la Constitución Federal y a los precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación era posible sostener que para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, los actos de molestia deben estar fundados y motivados, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión (aspecto formal), siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (aspecto material).

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.


El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

...

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.



Por otro lado, se precisó que de acuerdo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, la emisión del oficio de observaciones es parte del procedimiento por el que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, conocido comúnmente como revisión de escritorio o gabinete.

Asimismo, se señaló que mediante dicho oficio se dan a conocer a los contribuyentes o responsables solidarios los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de aquéllos, a efecto de que, dentro del plazo establecido por la propia norma, presenten los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en la revisión de gabinete, o bien, corrijan su situación fiscal, si optan por ello.

También, se precisó que el hecho de que el oficio de observaciones no constituya la resolución en que se determina en forma definitiva la situación fiscal del contribuyente o responsable solidario, en todo caso implica que dicho oficio carecerá de la definitividad que generalmente se requiere para impugnar de manera directa un acto administrativo, mas no que no se encuentre sujeto a la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional, en tanto que ésta no se limita a los actos o resoluciones definitivos, sino que se debe cumplir por aquéllos que causen una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, ya sea que restrinjan de manera provisional o preventiva esos derechos (actos de molestia), o bien, que produzcan una disminución, menoscabo o supresión definitiva de los mismos (acto privativo).

De esta manera, en el proyecto se consideró que el oficio de observaciones en análisis sí causa una afectación en la esfera jurídica del gobernado, pues vincula al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos en él consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo.

De igual modo se especificó que si bien la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en este caso, depende de la conducta que adopte el particular, esto no implicaba que no se trate de un acto de molestia, pues finalmente se le vincula a realizar determinada conducta, a efecto de evitar la emisión de la resolución liquidatoria.

Además de lo antes mencionado, en el proyecto se estableció que la oportunidad que otorga la norma en estudio para desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera se llegue a emitir, no puede ser ejercida de manera eficaz por el afectado, si la autoridad no le señala los motivos y fundamentos en los que basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Finalmente, se indicó que el oficio de observaciones tiene consecuencias jurídicas adicionales, pues de acuerdo al artículo 76 del Código Fiscal de la Federación si el infractor paga después de que se le notifique el oficio de observaciones, pero antes de la notificación la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, se genera la posibilidad de que el contribuyente pague una multa reducida.

Resolución: La contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de cinco votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México